



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2022-00123-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS

DEMANDADO: ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que nos correspondió por reparto ordinario. Sírvase proveer. Soledad, 22/Abril/2022.

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, se constata que la misma no cumple con los todos los requisitos legales para proceder a su admisión:

Lo anterior dado a que se indica en los hechos de la demanda que las partes contrajeron matrimonio el día 17 de enero de 2014 en la Notaria Quinta de Barranquilla, y que se encuentran divorciados; para el cobro de la obligación ejecutiva se aporta acuerdo suscrito entre los señores LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS y ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA, referente a los cuidados, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas de la menor ISABELLA GALVIS ACUÑA. De la lectura de este último se percibe que el mismo fue suscrito entre las partes el 22 de enero y el 29 de marzo de 2021, respectivamente con la finalidad de solicitar su aprobación ante un Juez a fin de que éste lo aprobará y dictara la sentencia de Divorcio respectiva, sin que se anexe como tal la sentencia o escritura pública de Divorcio donde se encuentre incorporado el aludido acuerdo de voluntades, ya si efectivamente así se hizo, éste vendría siendo el título base de la ejecución alimentaria para ejecutar al demandado y no aisladamente como se pretende, en todo caso en ultimas, se trataría de un título complejo, debiéndose integrar el mismo, con el acuerdo conciliatorio aludido. Por lo que la parte ejecutante debe hacer claridad en la situación planteada en los hechos y de ser el caso, aportar la sentencia de divorcio o la escritura pública contentiva del Divorcio para que obre como prueba dentro de este asunto. De otro lado, el incremento de la cuota alimentaria se pactó conforme al IPC y sobre el SMLM como se liquida la cuota para 2022, IPC que debe ser aplicado al 2022 con el incremento consolidado del 2021 (5.62%).

También es preciso, Exhortar a la parte actora a que cumpla lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, antes de proceder a la notificación, manifieste la forma como obtuvo el correo electrónico que aporta como perteneciente al demandado en el acápite de notificaciones, adjuntando las evidencias del caso.

Por las razones anteriormente expresadas se, inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte actora el termino de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por ello, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda de la referencia, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

01